--- Trelew, de Febrero de 2018.----------

-- **VISTO:** La resolución de fs. 468, el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido a fs. 470/471vta., y la resolución de fs. 472 por medio de la cual se rechaza la reposición y concede la apelación subsidiaria.----------

--- --- **Y CONSIDERANDO:**----------

------- --- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— no hacer lugar al pedido de traslado sobre la planilla de liquidación practicada a fs. 463, atento consideró que resulta improcedente actualizar la liquidación aprobada a fs. 448 (01/11/16) por ser la tercera liquidación aprobada y según lo dispuesto por el Art. 770 del Código Civil y Comercial de

la Nación.----------

--- Se agravia el recurrente —sintéticamente expuesto— en que, si bien la capitalización de intereses se encuentra en principio prohibida, la existencia de liquidación judicial aprobada e intimación de pago incumplida en el expediente habilitan una de las

excepciones que prevé el art. 770, inc. 3, del C.C.C.N.----------

---- II.- Que de las constancias de autos surge que el Dr. M. M. ha practicado diversas liquidaciones por los honorarios profesionales regulados mediante Sentencia Interlocutoria N° 120/2015 (fs. 422/vta.) y determinados mediante Sentencia Interlocutoria N° 191/2015 (fs. 428), correspondientes a su actuación en la etapa de ejecución de sentencia. Así, el profesional practicó distintas actualizaciones a través de las nuevas liquidaciones a fs. 433, 443 y 452, las que fueron aprobadas mediante resoluciones de fs. 440, 448 y 460 (Sentencias Interlocutorias N° 41/2016, 163/2016 y 39/2017),

respectivamente.----------

--- Se advierte asimismo que entre dichas resoluciones y el nuevo pedido de actualización, el letrado no instó ninguna medida tendiente a hacer efectivo dicho crédito a través del inicio del procedimiento de ejecución de honorarios, la traba de medidas cautelares y/o ejecutorias, etc. Es decir, de su actuación se advierte que se limitó a practicar periódicamente —luego de un plazo que, en la generalidad, supera los seis meses— un nuevo cálculo de intereses sobre el último monto determinado.----------

-- --- Al respecto, esta Sala tiene dicho que corresponde calcular intereses sobre las sumas correspondientes a la condena hasta el depósito efectuado por la ejecutada, o su pago, según sea el caso, mas no está permitido por la ley sumar a esos réditos otros intereses, sino en el caso que exista liquidación aprobada de los mismos e intimación desoída por el deudor (conf. S.I.C. nº 076/2009 y S.I.E. nº 02/2011).----------

---------- Precisamente, por el juego de los arts. 507 CPCC y art. 770, inc. 3 CCCN se permite capitalizar intereses cuando existe deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor (conf. Villegas-Schujman, "Intereses y tasas", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 153), disposiciones que son orden público, admisible de modo restrictivo y en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal (conf. C.S.J.N., 28/02/2006, Fallos 329:335;

S.C.B.A., Ac. 45522, 02/06/1992, en JUBA sum. B22077; también Ac. 56229, 06/08/1996, en JUBA sum. B22225, Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. VII, p. 441).----------

--- Por ello mismo, también se ha indicado que en su excepcionalidad, no obstante se encuentren satisfechos los presupuestos de hecho normativo, su vigencia no solo está condicionada por el pago del reclamo, sino también a un ejercicio que no sea contrario a la moral y las buenas costumbres (conf. Highton, "Intereses: clases y punto de partida", en RDPyC, 2001-2, pp. 90-91). En dicha línea corresponde advertir que la posibilidad que brinda el art. 770, inc. 3 del CCCN no puede convertirse en un mecanismo abusivo que persiga, lejos de proteger el crédito, distorsionarlo hasta límites ajenos a la finalidad y espíritu que dicha norma persigue (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo V, 1era. Edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 147), sobre todo en un supuesto donde el pretenso acreedor no ha ejercitado ninguna acción tendiente a forzar el pago de su crédito que no sea la capitalización periódica de su acreencia.----------

---- Así, se ha dicho que esta capitalización de intereses “no puede ser admitida cuando su aplicación –máxime cuando se efectúa en forma permanente por lapsos breves- lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres (arts. 953 y 1071 del Código Civil)” (CSJN, 12-6-2012, Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen, Rafael y otro s/ Ejecutivo”, L.L. 2012-D-333). Que, en última instancia, además, lo resuelto no supone conculcar los derechos del acreedor en tanto una nueva capitalización en el caso es admisible en la oportunidad que brinda el art. 567 CPCC.----

---- III.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.), sin regular honorarios al Dr. M. por tratarse de letrado en causa propia.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la resolución de fs. 468 en todo aquello que fuera materia de agravios.-

---- IMPONER las costas al recurrente, sin regular honorarios.----------

---- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------
GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CAMARA